



Resolución No. CSJCOR21-94
Montería, 3 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00052-00

Solicitante: Henry De Jesús Llanos García

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Gustavo Jaime Padilla Martínez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-22-705-2014-00226-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 3 de marzo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de marzo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2021, el señor Henry De Jesús Llanos García, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al proceso 0226 del año 2014.

El 18 de febrero de 2021 fue requerido el peticionario a través de mensaje de datos por correo electrónico para que informara a esta Corporación en la medida de la distancia los siguientes datos para darle trámite a su solicitud de vigilancia judicial administrativa.

- Su calidad de interviniente en el proceso 0226 del año 2014.
- La clase de proceso.
- La parte demandante y la parte demandada.

Lo anterior, era necesario para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El 22 de febrero de 2021, el señor Henry De Jesús Llanos García comunica: *“Es un proceso ejecutivo en el cual me embargaron, soy el demandado.”*

En el escrito petitorio presentado el 17 de febrero de 2021, el solicitante manifiesta:

“PRIMERO: Dicho proceso fue extraviado, y posteriormente reconstruido, faltando los remanentes, por parte del juzgado 01 civil de Montería.

SEGUNDO: Se le debía hacer devolución de los títulos allí retenidos a la abogada apoderada del proceso.

TERCERO: Yo le cancelé a la abogada los títulos que le correspondían, dando ella la autorización que se me sean estos devueltos a mí.

CUARTO: Se les compulsó copias a los demás juzgados, y ninguno se pronunció en la

fecha debida, por lo que se entiende que esos títulos no tienen ningún embargo de remanentes.

QUINTO: Actualmente el expediente del proceso 0226 del año 2014 reposa en dicho despacho (juzgado primero civil municipal de Montería).

SEXTO: He presentado memorandos y peticiones sin que estas sean respondidas por parte de dicho juzgado, por lo que encarecidamente les pido que hagan lo posible para que los mencionados títulos sean devueltos a mi nombre, llevando a cabo una vigilancia judicial sobre el mencionado proceso.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-51 de 23 de febrero de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Gustavo Jaime Padilla Martínez, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (23/02/2021).

1.3. Del informe de verificación

Mediante Oficio 0701 de 26 de febrero de 2021, recibido el 1° de marzo del hogaño, el doctor Roldan Salgado Carvajalino, Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería comunicó:

“En atención a la vigilancia judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00052-00 de fecha febrero 23 de 2021, con número de oficio CSJCOO21-161, del Consejo Superior de la Judicatura y el cual fue comunicado a nosotros, nos permitimos comunicarle que ya fue contestada la petición al señor Henry Llanos García donde se le comunica que se puede acercar al Banco Agrario de Colombia para que se le haga efectivo el dinero por el cual está alegando. Y con esto damos respuesta a su vigilancia y a la petición del señor en mención.”

Posteriormente, el 2 de marzo de 2021, el doctor Gustavo Jaime Padilla Martínez, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presenta ampliación de la contestación de la vigilancia judicial administrativa, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“Las razones por las cuales no se habían pagado los títulos judiciales al Señor Llanos desde su primera solicitud encuentran explicación en los siguientes hechos:

Primero el expediente estuvo perdido como el mismo lo señala, fue necesario el proceso de reconstrucción, el cual se hace de manera rigurosa porque la información que se logra obtener casi siempre es precaria.

Segundo por los cierres ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón de la pandemia global que azota a la humanidad.

Tercero el advenimiento de la vacancia judicial.

Finalmente, por haber contraído el titular de este Despacho el virus que produce el Covid-19, por lo que se me otorgo una licencia por aproximadamente quince (15) días, al término de la cual se procedió a realizar los pagos solicitados, como se acredita con los anexos que se adjuntan a la presente respuesta.

A lo anterior hay que sumarle las dificultades para ingresar a las sedes del Juzgado, y el cúmulo de solicitudes que hemos tenido que atender una vez que se “regularizo” la atención virtual, la cual en algunos casos se ha hecho de manera razonable y otros no, de suerte que lo que ha producido una enorme cantidad de memoriales presentados por fuera de los términos legales y en horas inhábiles.”

Anexa (2 archivos): Formatos de la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Henry De Jesús Llanos Garcia es dable deducir que la piedra angular de su inconformidad radica en que ha presentado memorandos y peticiones sin que el Juzgado 1° Civil Municipal de Montería disponga la devolución de títulos judiciales a su nombre.

Al respecto, el doctor Roldan Salgado Carvajalino, Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería le comunicó a esta Judicatura que le fue contestada la petición al señor Henry Llanos García donde le informaron que puede acercarse al Banco Agrario de Colombia para que procedan con la entrega del dinero que está requiriendo.

Ahora bien, el doctor Gustavo Jaime Padilla Martínez, Juez Primero Civil Municipal de Montería, esgrime como razones para no haberle pagado los títulos judiciales al ejecutado que primero el expediente estuvo perdido, siendo necesaria su reconstrucción, y que por lo tanto lo hicieron de manera rigurosa porque la información que logran obtener casi siempre es precaria.

Como otros factores, aduce en segundo lugar los cierres ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia global que azota a la humanidad. Como tercera razón indica el advenimiento de la vacancia judicial. Además, señala que contrajo el virus que produce el COVID-19, y que por lo tanto, le fue otorgada una licencia por aproximadamente quince (15) días, al término de la cual procedió a realizar los pagos solicitados.

Por último, arguye el titular de la célula judicial requerida que hay que sumarle las dificultades para ingresar a las sedes del Juzgado, y el cúmulo de solicitudes que han tenido que atender una vez que se regularizó la atención virtual, la cual indica que en algunos casos se ha hecho de manera razonable y otros no, lo que ha producido es una enorme cantidad de memoriales presentados por fuera de los términos legales y en horas inhábiles.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Primero Civil Municipal

de Montería resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al proceder con la orden de entrega de depósitos judiciales. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Henry De Jesús Llanos Garcia.

En otro orden de ideas, con las explicaciones rendidas por el Juez Primero Civil Municipal de Montería, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, cuando es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como el trámite de reconstrucción, los cierres extraordinarios y suspensión de términos en los despachos de la Rama Judicial, la vacancia judicial inmediatamente anterior, las restricciones de acceso a las sedes, la incapacidad del juez por 15 días por haberse contagiado del virus COVID-19 y que la persona encargada no le registraron la firma. Por tal razón, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por el director de la dependencia judicial requerida, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime al operador judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

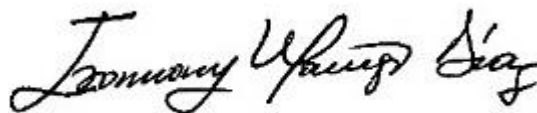
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Gustavo Jaime Padilla Martínez, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Coofam contra Henry De Jesús Llanos Garcia, radicado N° 23-001-40-22-705-2014-00226-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00052-00, presentada por el señor Henry De Jesús Llanos Garcia.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Gustavo Jaime Padilla Martínez, Juez Primero Civil Municipal de Montería y comunicar por oficio al señor Henry De Jesús Llanos Garcia, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD / afac